

se consideró de importancia económica para el desarrollo industrial del país, en términos de los artículos 6, fracción II, y 3º transitorio, de la Ley de Fomento de Industrias de Transformación y, por lo tanto, estas secretarías prorrogan en 2 años las exenciones de impuestos de que vienen disfrutando, según declaratoria 309-V-3991, de 21 de junio de 1948, que se publicó en el "Diario Oficial" de julio siguiente, para que produzcan dichas mercancías; en la inteligencia de que esta concesión no comprende el impuesto sobre la renta.

Esta ampliación contará del 1º de agosto de 1951 para terminar el 31 de julio, inclusive, de 1953.

Subsisten las demás condiciones que fija a ustedes la declaratoria aludida.

La publicación que del presente oficio debe hacerse en uno de los grandes diarios de esta capital, será por su cuenta como, lo dispone el artículo 14 de la ley de la materia.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de marzo de 1952.—P. O. del Srío. de Hacienda, el Subsecretario de Crédito y del Presupuesto, Rafael Mancera O.—Rúbrica.—P. O. del Secretario de Economía, el Subsecretario, Manuel Sánchez Cuén.—Rúbrica.

ACELARACION al decreto de 31 de diciembre de 1951 publicado el día 5 de enero último, que reformó diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

El decreto que reformó los artículos 3º, 32, 78, 85, fracción VI, inciso b), 136, fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros, apareció publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 5 de enero del año en curso.

Por un lamentable error el texto del inciso b) fracción VI del artículo 92, aparece incompleto en virtud de que se omitió el último párrafo del mencionado inciso, el cual se encuentra plenamente en vigor.

El último párrafo del inciso b) fracción VI del artículo 92 de la Ley General de Instituciones de Seguros, actualmente en vigor, dice textualmente:

"Para que las reconstrucciones o reparaciones de muebles que aumenten el valor de los mismos, puedan ser computadas en las reservas, las instituciones interesadas someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los proyectos respectivos, y una vez terminadas las obras dicha Secretaría aceptará como afecto a sus garantías legales, el valor que corresponda a tales reconstrucciones o reparaciones, de acuerdo con el avalúo que al efecto mande practicar".

Por lo que se hace la anterior aclaración para los efectos legales consiguientes.

México, D. F., a 7 de abril de 1952.—El Director de Crédito, José Alcázar A.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Fábrica de Calzado S. T. A. P., S. C. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.—Dirección General de Fomento Cooperativo.—Oficina de Control y Registro Cooperativo Nacional.—Oficio 32-VI.—Expediente 623.2(725.1)/-40.

ACUERDO al C. Director General de Fomento Cooperativo.—Presente.

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Fábrica de Calzado S. T. A. P., S. C. L., con domicilio en esta ciudad, autorizada para funcionar el 20 de mayo de 1939 e inscrita en el Registro Cooperativo Nacional el mismo día y año, bajo el número 239-P, se disolvió sin satisfacer los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, según se desprende del acta levantada con fecha 17 de julio del presente año, con motivo de la visita de inspección practicada a dicha sociedad, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Fábrica de Calzado S. T. A. P., S. C. L., el día 20 de mayo de 1939, en virtud de que se disolvió sin satisfacer los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor, lo que constituye graves infracciones a la ley mencionada y en consecuencia, cancelense las inscripciones correspondientes.

Remítanse copias a la Dirección Jurídica de esta Secretaría, para que proceda como lo mandan el artículo 87 y siguientes de la ley de la materia; a la Dirección General de Administración de esta Secretaría; al Registro Cooperativo Nacional; a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, S. C. L. y a la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Fábrica de Calzado S. T. A. P., S. C. L.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de abril de 1952.—El Secretario Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.